

En Logroño, a 10 de septiembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

82/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Procuradora D^a M^a T. L. O., en representación de D. B. T. D., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula XXXX-BZY, al colisionar con un jabalí.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería el 14 de junio de 2006, la Procuradora D^a M^a T. L. O., en representación de D. B. T. D., formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado, un camión matrícula XXXX-BZY, cuando, el 23 de agosto de 2005, circulando D. F. T. S. por la N-232, a la altura del punto kilométrico 370,300, una pareja de jabalíes irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó lateralmente con uno de ellos, causando daños en la parte izquierda del vehículo por un valor de 2.417,12 €.

La Procuradora acompaña al escrito la siguiente documentación: i) Atestado instruido por la Guardia Civil; ii) Factura de reparación del camión; iii) Informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 28 de noviembre de 2005, del siguiente tenor:

"1º.- El punto kilométrico 370,3 de la carretera N-232 se encuentra situado en el término municipal de El Villar de Arnedo; dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza LO-10.042, cuya titularidad cinegética ostenta el Club Deportivo L. A., con domicilio social en la P. C s/n, C.P.

26511, en El Villar de Arnedo (La Rioja).

2º.- *El Plan técnico del referido coto contempla el aprovechamiento de caza menor.*

3º.- *Bajo el criterio de esta Dirección General, los tipos de hábitat existentes en el coto de caza, con número de matrícula LO-10.042 no excluyen la presencia de jabalí en ellos.*

4º.- *Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en ese momento ya que, de acuerdo al artículo 23.9 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero."*

Segundo

Con fecha 19 de julio de 2006, la Técnico de Administración General, con el visto bueno de la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica, propone la inadmisión a trámite de la reclamación presentada, por entender que es obvio que la responsabilidad en el supuesto en cuestión es del titular del coto de donde provenía el jabalí contra el que habrá de dirigirse la reclamación.

El siguiente día 26 de julio, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa emite Resolución acorde con la propuesta anterior, dándose traslado de esta resolución al interesado, a la Dirección General de Medio Ambiente y al Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica.

Tercero

Con fecha 15 de septiembre de 2006, la Procuradora D^a M^a T. L. O., en representación de D. B. T. D., recurre en reposición aquella Resolución alegando, en síntesis, que, pese a que los jabalíes provenían de un coto de caza privado y éste sólo contempla el aprovechamiento de caza menor, la Administración tiene responsabilidad al ser consciente de que los tipos de hábitat existentes en el coto no excluyen la presencia de jabalíes y no contempla, el aprovechamiento de su caza en el Plan Técnico del citado coto.

Cuarto

El 17 de octubre de 2006, la Técnico de Administración, con el Vº Bº del Jefe de Coordinación Administrativa, propone estimar parcialmente el recurso planteado por la representación del interesado, en el sentido de admitir a trámite la reclamación de

responsabilidad presentada el anterior 14 de junio, pero sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Por Resolución de 25 de octubre, el Secretario General Técnico confirma la propuesta anterior, Resolución que es notificada al Servicio de Coordinación Administrativa y a la Procuradora del interesado.

Quinto

El 8 de noviembre de 2006, la Técnico de Administración General se dirige a la Procuradora requiriéndole para que, en el plazo de 10 días, aporte peritación del camión matrícula XXXX-BZY.

Por escrito de 22 de noviembre, la Procuradora manifiesta que no existe informe pericial de los daños sufridos por el camión.

Sexto

La Técnico de Administración General solicita de la Guardia Civil, mediante escrito de 13 de diciembre de 2006, copia testimoniada de las diligencias levantadas a consecuencia del siniestro del que derivan los daños que se reclaman.

Por oficio de 20 de diciembre, el Capitán Jefe del Subsector de la Guardia Civil remite a la Consejería copia del atestado solicitado.

Séptimo

Por escrito de fecha 13 de diciembre, la Técnico de Administración General requiere a la Procuradora para que, a la mayor brevedad, presente declaraciones juradas de D. F. T. S. y D. L. C. F., como testigos de los hechos, requerimiento que es cumplimentado el siguiente 12 de enero.

Octavo

Por escrito notificado a la representante del interesado el 2 de febrero de 2007, en trámite de audiencia, se le da vista del expediente sin que conste que se haga uso del trámite.

Noveno

Mediante escrito de 27 de marzo, la responsable de tramitación solicita informe complementario del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca acerca de los siguientes extremos:

"- Si el Plan Técnico de Caza del acotado arriba reseñado figura expresamente la existencia de corzo (sic) en el mismo. Así como si existe en el Plan alguna medida destinada a prevenir y controlar los eventuales daños que pudiera ocasionar la especie de que se trata.

- En el caso de que la respuesta a la primera cuestión sea negativa, si de la información obrante en ese Servicio se deduce un asentamiento habitual de la especie referida en el acotado señalado."

Por nota interna de la misma fecha, el Jefe de Área de Caza y Pesca, con el Vº Bº del Jefe de Servicio, informa lo siguiente:

- El Plan Técnico del Coto LO-10.042 no existe referencia alguna a la presencia de jabalí en el acotado.

- Existen como antecedentes en este Servicio de tres informes emitidos acerca de colisiones de vehículos con jabalíes en el citado acotado, por lo que podemos entender que su presencia es habitual en el mismo".

Décimo

Con fecha 4 de mayo de 2007, la responsable de tramitación, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa emite Propuesta de resolución en la que establece la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por los daños sufridos en el vehículo de D. B. T. D. por un importe total de 2.417,12 €. Asimismo, se propone recabar informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Décimo primero

El Secretario General Técnico, el siguiente día 16 de mayo, remite al Letrado de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido favorablemente el 16 de mayo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el día 22 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 4 de julio de 2007 de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 4 de julio de 2007, registrado de salida el día 5 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

La propuesta de resolución, tras una aceptable instrucción del expediente, se limita a rechazar la reclamación en base a un único argumento: el de no haberse aportado peritación de los daños sufridos en el vehículo, de lo que concluye no estar acreditada la realidad del daño, argumento que, como dijimos en nuestro reciente Dictamen 72/07, no podemos calificar sino de sorprendente.

Reiterando lo dicho en el citado Dictamen, aquél argumento resulta inadmisibles en términos jurídicos. La cuestión de la efectividad del daño no deja de ser un problema de prueba dentro de cualquier expediente de responsabilidad patrimonial y, en el caso de los daños materiales sufridos en sus bienes por los particulares, si existe una forma de acreditar el importe de los mismos, esta es precisamente la factura oficial, abonada por un ciudadano para obtener la reparación del bien de su propiedad. La factura oficial, numerada y firmada por su expedidor, constituye la prueba evidente del desembolso realizado por el particular, sin que a dicha acreditación añada absolutamente nada la existencia de un informe pericial previo, pues dicho informe no deja de ser una práctica derivada de la actividad aseguradora con el fin de poder concertar con los talleres mecánicos los importes de las reparaciones de los vehículos. Así pues, es precisamente la factura la que sirve para acreditar la efectividad del daño.

Cuestión distinta es que el importe de la reparación recogido en la factura pueda parecer excesivo a la vista de las circunstancias del accidente o pueda sospecharse la inclusión en aquélla de la reparación de desperfectos distintos de los causados por el accidente. Pero ello debe ser objeto de acreditación por la Administración en el período probatorio, debiendo recordar al efecto lo manifestado en otros dictámenes acerca de que, en materia de responsabilidad patrimonial, la actividad de la Administración en modo

alguno puede limitarse a una mera actividad instructora de las pruebas propuestas por los particulares, sino que debe adoptar una postura activa tendente a acreditar circunstancias que puedan excluir su responsabilidad o, al menos, minorarla cuantitativamente. Al no haberlo hecho, hemos de dar total validez a la factura aportada por el reclamante, máxime cuando las partidas relacionadas en la misma coinciden con los daños que, sucintamente, describe el atestado a prevención de la Guardia Civil.

En definitiva, hemos de considerar acreditado el daño y su valoración, sin que ello presuponga la posibilidad de imputar a la Administración autonómica la responsabilidad por el daño cuyo resarcimiento se reclama, posibilidad que pasamos a estudiar seguidamente.

Tercero

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista, tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 como de la autonómica de 1998, hemos afirmado reiteradamente que la responsabilidad que, según dichas normas, corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea un persona jurídico pública; y que esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración Autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y, en concreto, en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la ley estatal, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

Ha de recordarse, asimismo, que el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, dispone que *"la declaración de coto de caza, lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan de caza"*.

En principio, por aplicación de esta doctrina expuesta muy sucintamente, quedaría excluida la responsabilidad de la Administración, al no ser titular del aprovechamiento

cinagético, habiéndonos pronunciado con anterioridad en este sentido en un supuesto similar, por no decir idéntico. Nos referimos al Dictamen 74/06 referido a un accidente por alcance de jabalí en la misma carretera, a cien metros de distancia del punto en que se produjo el que es objeto del presente, dentro del mismo Coto Deportivo de Caza, el número LO-10.042. En ambos supuestos, era idéntico el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, que hemos transcrito en el Antecedente Primero del Asunto.

Argumentáramos que, no excluyendo los tipos de habitat existentes en el Coto, según dicho informe, la presencia de jabalí y constando haberse producido anteriormente otros accidentes provocados por jabalíes, la responsabilidad era imputable al titular del aprovechamiento cinagético y, en ningún caso, a la Administración, pues aquél había podido solicitar de ésta, en las campañas anuales, la autorización de batidas específicas para controlar la presencia e incremento de tal especie cinagética.

Sin embargo, a partir de nuestro Dictamen 24/2007, hemos matizado y, en parte, modificado esta doctrina. Decíamos en ese dictamen que, sobre la base del precepto contenido en el art. 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja antes transcrito, diferenciamos en nuestros anteriores Dictámenes 49/2000 y 23/2002 tres supuestos:

1º. El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinagética causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes Técnicos sí consta la existencia de esas especies y se pueden cazar"*.

2º. El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinagético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º. El de existencia de una o varias especies cinagéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (...), y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior.*

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinagéticas que existan en él, facultad que a priori corresponde a sus titulares (art. 23.9), pero se trata en cierto sentido de una autolimitación que ellos mismos se imponen, puesto que -aunque los Planes han de ser redactados por un técnico capacitado- son tales titulares los que los proponen y

presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo. Por eso, se decía en el Dictamen 49/2000 que la prohibición administrativa de cazar "*puede derivar de la actitud adoptada por el titular del aprovechamiento al promover el Plan Técnico de Caza, cuando, motu proprio, renuncia a cazar en el acotado especies existentes cuyo aprovechamiento sería, en principio, autorizabile*" (Fundamento Jurídico 2.º), en cuyo caso no cabe apreciar la existencia de una concreta medida administrativa a la que se pueda imputar la presencia de los animales no cazables ni, por ende, resulta razonable estimar que el daño sea consecuencia del ejercicio normal o anormal de las potestades de la Administración en relación con la actividad cinegética, por lo que —en coherencia con lo afirmado en el Dictamen 19/1998— no cabe entender que entonces la responsabilidad civil que al titular del coto atribuye el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja concorra, ni, mucho menos, sea desplazada, por la que las leyes administrativas generales atribuyen a la Administración.

Sin embargo, es preciso subrayar que las hipótesis que se contemplan y resuelven en los indicados dictámenes tienen como premisa que el titular cinegético que debe presentar el Plan y la Administración que debe aprobarlo —o al menos esta última— han cumplido con sus obligaciones y dicho Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el acotado de la especie causante del daño.

Como aclara el Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, corresponde a la propia Administración "*realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado*" (art. 79.1); para aprobar éste debe aquélla instar la corrección de sus carencias; y si, tras su nueva presentación, el Plan aportado por los titulares "*presenta todavía defectos que no impidan su aprobación*", debe introducir "*en la resolución positiva (...), debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan*" (art. 79.2).

Todo ello supone, evidentemente, que la actitud de la Administración en relación con la aprobación del Plan Técnico de Caza presentado por los titulares cinegéticos **no es, ni puede ser, pasiva**, sino que debe asegurarse de que incluye todas las menciones y requisitos necesarios —entre ellos, que contiene la relación de las "*especies cinegéticas presentes en el terreno*", la "*evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza*" [art. 76.1 .c)], la "*previsión de capturas por temporada en función de la potencialidad del terreno, de la evaluación de las poblaciones de caza y de los objetivos de la planificación*" [art. 76.1.e)], la ejecución de este plan de caza art. 76.1.g)] y las oportunas "*medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas*" [art. 76.1 .h)]— y que, en definitiva, el Plan cumple su finalidad, que no es otra que la "*protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza*" —de toda la caza— en los terrenos a que se refiera (art. 75.1 del Reglamento).

Si el Plan no cumple esos requisitos y condiciones, la Administración no debe aprobarlo o, al menos, no sin introducir motivadamente en la Resolución las medidas o modificaciones necesarias a que se refiere el art. 79.2 del Decreto ya expuesto, entre las

que no cabe incluir, sin embargo, la obligación de cazar especies que los titulares no hayan solicitado, aunque sí, y en todo caso, la eventual existencia de tales especies en el Coto [art. 76.1.c) del Reglamento] y la adopción de medidas preventivas de los daños que las mismas puedan causar [art. 76.1 .h)].

En el supuesto que es objeto del presente dictamen es apreciable la "pasividad" de la Administración, ya que, siendo previsible por los tipos de hábitat la presencia de la especie causante del daño, según reconoce el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca (Antecedente Primero) y constar a dicho Servicio el precedente de, al menos, tres colisiones de vehículos con jabalíes en el acotado en cuestión (informe ampliatorio recogido en el Antecedente Noveno), al no recoger el Plan ni la resolución aprobatoria del mismo la existencia de dicha especie potencialmente dañosa, la responsabilidad del titular cinegético (exigible *ex* artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en la medida en que puede apreciarse renuncia voluntariamente a cazar dicha especie) concurrirá con la de la Administración por funcionamiento anormal del servicio público que presta en esta materia, porque existe relación de causalidad entre una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar, y el daño realmente ocasionado.

Posibilidad ésta de concurrencia de responsabilidades que, por otra parte, está admitida en la doctrina de este Consejo desde el Dictamen 19/1998. Reiteradamente hemos afirmado que la responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de Caza; y la de la Administración autonómica, cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas generales por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que pueden ser los que aquélla presta en relación con la actividad cinegética cuando sea apreciable en el caso concreto la existencia de "una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y *una específica medida administrativa* (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o imitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)" (Dictamen 19/1998, fundamento jurídico 3°).

En definitiva, pues, cuando no se contempla la existencia de la especie dañosa en el Plan Técnico de Caza ni en la Resolución administrativa que lo aprueba, a pesar de ser previsible dicha existencia por los tipos de hábitat apreciables en él o haberse producido colisiones anteriores con animales de dicha especie, confluyen dos criterios jurídicos de imputación objetiva: primero, el que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 13 y 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, el cual lleva a atribuir el daño al titular del

acotado que, en cuanto pudiendo incluir la especie en su aprovechamiento cinegético, renuncia a ello al elaborar y presentar el Plan técnico a la Administración; y, segundo, el que resulta de la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecidas en la LPAC, en cuanto en ese caso resulta objetivamente apreciable la existencia de una específica medida administrativa, cual es la de aprobar el referido Plan Técnico sin incluir previsión alguna acerca de dicha especie dañosa, que debe, sin duda, ser tratada como un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público que la Administración presta en materia cinegética.

Cuarto

Sobre la cuantía de la indemnización a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Admitido en el Fundamento Jurídico anterior que cabe apreciar en este caso la concurrencia de criterios objetivos de imputación de la responsabilidad a la Administración cinegética y al titular del coto, sin que el análisis en ese aspecto de la relación de causalidad permita distribuir de otro modo la obligación de indemnizar, la cuantía de la indemnización a cargo de la Administración autonómica no puede ser otra que la que resulta de la aplicación del artículo 1.138 del Código civil, esto es, la mitad de los 2.417,12 € reclamados, o sea, 1.208,56 €.

Por último, conviene aclarar, de acuerdo con lo que señalamos en nuestro Dictamen 111/2005 y hemos reiterado en otros posteriores, que lo que en el presente se manifiesta respecto de la eventual responsabilidad del titular del coto tiene exclusivamente carácter meramente prejudicial en cuanto afecta a la de la propia Administración, por concurrir con ella o desplazarla.

De este modo, al dilucidarse la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, y siendo la establecida para ésta en la Ley de Caza de La Rioja, con independencia de su naturaleza civil o administrativa, más amplia que la que resulta de la legislación civil del Estado, dicho análisis prejudicial ha de hacerse también conforme a las prescripciones de dicha Ley autonómica, sin que ello suponga determinar en modo alguno cuál sea la disciplina autónomamente aplicable a los sujetos privados eventualmente responsables.

Esta aclaración resulta especialmente relevante a la vista de lo establecido en la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la de Tráfico y Seguridad Vial, cuya aplicación limitaría las hipótesis de responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético a los casos en que "el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar" o a aquellos otros en que se deba a "una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado". Lo único que en el presente expediente se puede

dilucidar es la reclamada responsabilidad de la Administración autonómica y, para determinar ésta, ha de recurrirse necesariamente —además de a la legislación administrativa general, en cuanto lo complementa— al sistema general de responsabilidad que establece la Ley de Caza de La Rioja, incluyendo las prescripciones de ésta relativas a la eventual responsabilidad de sujetos privados, que hacen al caso exclusivamente en cuanto sirven para dilucidar la que, según dicha Ley autonómica, corresponde a la Administración, pero cuya aplicación en modo alguno supone pronunciarse respecto a la responsabilidad de tales sujetos privados, pronunciamiento éste que en ningún caso puede ser objeto de una resolución administrativa. Ello quiere decir que aquí queda imprejuzgada la eventual responsabilidad del titular del coto, la cual sólo puede ser exigida en el proceso que corresponda, que habrá de seguirse ante la jurisdicción civil si alcanza firmeza lo resuelto en vía administrativa, en cuyo caso la indemnización concedida en esta sede podrá ser alegada por el indicado titular del acotado para fijar el montante del daño cuya indemnización se pretenda y evitar, en su caso, el enriquecimiento injustificado del reclamante.

CONCLUSIONES

Primera

Este Consejo estima la existencia de responsabilidad concurrente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. B. T. D.

Segunda

El importe de la indemnización a cargo de la Comunidad Autónoma es el de 1.208,56€, que se abonará en metálico con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero